

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (15) quedando bajo el radicado No. 2022-107; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil veintidos (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Respecto de este requisito, se encuentra que, si bien se enunció como prueba “7. *Respuesta de la solicitud afiliación y nulidad de traslado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del 4 de febrero de 2022*” lo cierto es que dentro del libelo demandatorio no reposa la documental.

FRENTE AL PODER:

Artículo 26² del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 90³ del CGP y artículo 5 del Dec. 806 del 2020.

Observa el Despacho que al plenario no se allegó memorial contentivo del poder otorgado por parte del demandante RENE ANTONIO VILLADA

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² **Anexos de la demanda:** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. **EL PODER** (...).

³ **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando no se acompañen los anexos** ordenados por la ley.

BETANCUR a DIANA MILENA VARGAS MORLAES; que la faculte para actuar en nombre y representación suya, por lo que deberá aportarse dicho documental, con el lleno de los requisitos que contemplan los artículos 73 y s.s del CGP; acreditando la calidad de abogado, Cabe recordar, que el artículo 5° del decreto 806 del 2020, establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por RENE ANTONIO VILLADA BETANCUR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 119 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario